

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**Análisis jurídico de los alimentos en la legislación peruana y
de la sentencia de vista N^a 00812-2015-0-0201-JR-FC-01**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogado

Autor

Quispe Tarazona, Karina Leonor

Asesor

Díaz Ambrosio, Silverio

Huaraz – Perú

2019

DEDICATORIA

La presente monografía va dedicada a mis padres que son la razón por el cual me guio a nuevos senderos repercutiendo al desarrollo de la sociedad y en la justicia en concreto.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Escuela de Derecho de la Universidad San Pedro, por todas las lecciones impartidas en las aulas.

A los amigos que formaron parte de esta causa.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, presento ante ustedes el trabajo de suficiencia profesional titulado: Análisis jurídico de los alimentos en la legislación peruana y de la sentencia de vista N^o 00812-2015-0-0201-JR-FC-01, cuya finalidad es conocer si los operadores cumplen con lo dispuesto en cada uno de los artículos de nuestra legislación vigente.

Pues como se sabe estos procesos son especialmente urgentes, se tramita en la vía proceso único en caso de los menores de edad (hasta cumplido los 18 años), y en caso de exoneración de alimentos en la vía proceso sumarísimo; siendo ambas las más rápidas hecho por el cual me he propuesto y empeñado en la posibilidad de tramitar en el mismo proceso de alimentos, el proceso de exoneración de alimentos, ya que esta surge como consecuencia de la primera y sus características son similares, todo esta propuesta en atención a la abundante carga procesal que existe sobre la materia en controversia.

La presente investigación además analiza y explica los criterios de la doctrina y la jurisprudencia peruana, y el derecho comparado respecto a la aplicación de la ley, teniendo en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño; todo ello estaremos exponiendo en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad San Pedro filial Huaraz, para obtener el título profesional de Abogado.

Bach. Quispe Tarazona, Karina Leonor

PALABRAS CLAVES

Tema:	Los Alimentos
Especialidad:	Derecho de Familia

Keywords:

Text	The Foods
Specialty	Family right

LINEAS DE INVESTIGACIÓN**Derecho**

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACIÓN	iii
PALABRAS CLAVES	iv
INTRODUCCION	1
I. ANTECEDENTES	3
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	3
1.1.1. ANTECEDENTE LOCAL.	3
1.1.2. ANTECEDENTES NACIONAL.....	4
1.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONAL.....	5
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. DEFINICIÓN LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION PERUANA .	6
2.1.1. NATURALEZA JURIDICA	7
2.1.2. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS	8
C. ALIMENTOS VOLUNTARIOS	9
2.1.3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	9
2.1.4. PARIENTES OBLIGADOS	11

2.1.5.1. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS CÓNYUGES:	11
2.1.5.2. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS DESCENDIENTES:...	12
2.1.5.3. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS ASCENDIENTES:	13
2.1.5.4. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HERMANOS:	13
2.1.6. ALIMENTOS PARA EL MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS.....	14
2.1.7. CONDICIONES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO ALIMENTARIO	14
2.1.8. CAUSALES DE EXONERACION DE ALIMENTOS	15
2.1.9. DACIONEN PAGO EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	15
2.1.10. LIMITACION PARA EL ALIMENTISTA INDIGNO	16
2.1.11. CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS	17
2.1.12. VÍA EN QUE DEBE TRAMITARSE EL PROCESO DE ALIMENTOS	17
2.1.13. REGISTRÓ DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS .	18
2.2. EL PROCESO DE ALIMENTOS	18
2.2.1. EL TRÁMITE EN LOS PROCESO DE ALIMENTOS:	21
2.3. VARIACIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS.....	25
2.3.1. AUMENTO DE ALIMENTOS	25
2.3.2. DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS:	25
2.3.3. PRORRATEO DE ALIMENTOS	26

2.3.4. EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS	26
2.3.5. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	27
2.3.6. CESE DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	27
2.4. ANALISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA N° 00812-2015-0-0201-JR-FC-01.....	27
III. LEGISLACIÓN NACIONAL	29
3.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU TÍTULO I, CAPITULO I - DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS	29
3.2. CÓDIGO CIVIL PERÚ LIBRO III DERECHO DE FAMILIA ALIMENTOS	31
3.3. LEY N° 27337 CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	35
3.3.1. CAPÍTULO IV ALIMENTOS	35
IV. JURISPRUDENCIA.....	38
4.1 JURISPRUDENCIA SOBRE PENSION DE ALIMENTOS, LOS INGRESOS POR UTILIDADES SON SUSCEPTIBLES DE SER DESCONTADOS.....	38
4.2.- PROCEDE LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS SI SE PRUEBA QUE EL ALIMENTISTA CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS SUPERIORES	43
4.3.- ALIMENTOS CASACION NRO. 3520-2000 LIMA	45
V. DERECHO COMPARADO	46
5.1.- LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ALEMANA	46

5.2.- LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION ITALIANA 47	
5.3.- EN EL DERECHO SUIZO.....	48
VI. CONCLUSIONES.....	49
VII. RECOMENDACIONES.....	51
VIII. RESUMEN.....	52
X. BIBLIOGRAFÍA.....	53
X. ANEXOS.....	54

INTRODUCCION

Nuestra sociedad enfrenta graves problemas de carácter social, dado el crecimiento de procesos contenciosos con mayor carga procesal; tal como lo es el proceso de alimentos y sus variantes a nivel cualitativo y cuantitativo. Por cuanto afectan de manera significativa el desarrollo psicológico de los niños, niñas y adolescentes, así como también a las personas con discapacidad quienes requieren de un especial cuidado.

Pues como se sabe estos procesos son de especial urgencia, se tramita en la vía proceso único en caso de los menores de edad (hasta cumplido los 18 años), y en caso de exoneración de alimentos en la vía proceso sumarísimo; siendo ambas las más rápidas, la cual se encuentran prescritas en nuestra norma adjetiva, tramitadas ante el mismo juzgador, hecho por el cual me he propuesto y empeñado en la posibilidad de tramitar en el mismo proceso de alimentos, el proceso de exoneración de alimentos, ya que esta surge como consecuencia de la primera y sus características son similares.

Todo esta propuesta en atención a la abundante carga procesal que existe sobre la materia en controversia, aplicándose el Principio de Economía Procesal, ya que la elaboración de nuevos procesos generan inversión (tiempo y esfuerzo), para los órganos jurisdiccionales (personal jurisdiccional), y se reducirían gastos (ahorro), tanto para el Estado como las partes, quienes se someten al proceso; todo

ello bajo la propuesta realizada en el desarrollo del tema, siempre que se cumpla el requisito esencial de admisibilidad impuestos en nuestro Código Procesal Civil, para la procedencia del proceso de exoneración de alimentos, estar al día en el pago de la pensión de alimentos.

Según lo expuesto anteriormente, me enfocaré en el Análisis jurídico de los alimentos en la legislación peruana y de la sentencia de vista N^o 00812-2015-0-0201-JR-FC-01, que en nuestra realidad se da con mayor frecuencia y con mayor índice, sin embargo, también analizaremos cuanto afecta a los beneficiarios por causa de la carga procesal que indican los magistrados.

Por lo descrito nos formulamos como objetivo: Conocer los fundamentos jurídicos de los alimentos en la legislación peruana y de la sentencia de vista N^o 00812-2015-0-0201-JR-FC-0.

Las variables de estudio que se abordan, son: alimentos, derecho alimentario, tutela, exoneración de alimentos. La metodología seguida en la presente investigación corresponde a la bibliográfica cuyas técnicas que utilizamos son: Revisión y análisis de textos.

El contenido del trabajo se presenta de acuerdo con el esquema que la Universidad san Pedro ha definido para el trabajo de suficiencia profesional.

I. ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.1. ANTECEDENTE LOCAL.

Urbina; Beltrán y Meléndez (2018) **“Atribuciones del juzgador del proceso alimentario sujeto a prorratio en Chimbote 2016”**

RESUMEN

Como problemática, los investigadores hemos observado que en nuestra legislación, el derecho fundamental alimentario es tutelado por el proceso de alimentos, sin embargo, en muchos casos, dichas sentencias son inejecutables debido a la existencia previa de pensiones alimenticias que embargan las remuneraciones del obligado hasta el 60% permitido; las cuales serán de conocimiento del juzgador a mérito de la contestación de la demanda; dejando el derecho alimentario del nuevo y último alimentista demandante restringido. Esto genera que tenga que accionarse nuevamente ante el órgano jurisdiccional, mediante una demanda de prorratio de alimentos, donde el juez (de la sentencia más antigua), debe volver a conocer; no solo la situación del proceso que se desarrolló en su juzgado sino la de los otros alimentistas concurrentes; a fin de que un derecho ya reconocido sea ejecutable. Estando de manifiesto lo innecesariamente dilatorio que se torna el proceso alimentario, utilizando un método exegético, un método dogmático y la consulta de expedientes referidos a procesos alimentarios, analizaremos e identificaremos la incidencia con que se

producen, y abordaremos la necesidad de que se establezcan nuevos criterios normativos que amplíen las atribuciones de los operadores del derecho para garantizar la justa y celérril distribución de los alimentos entre los que tienen este derecho.

1.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Cornejo (2016) “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”

CONCLUSIONES

a. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

b. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal. es por ello que hemos considerado tramitarlo en el mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.

c. La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los

procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.

1.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

Después de haber realizado la búsqueda no se han encontrado trabajos de investigación, artículos, ni ensayos relacionados a este trabajo de investigación.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. DEFINICIÓN LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION PERUANA

Según el código civil de 1984, Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

Para Somarriva (1983, pp. 614), los alimentos es un derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el Derecho Natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.

Según Gallegos & Jara, (2014, pp. 450), hace mención a *Sánchez Román*, que alimentos proviene del latín alimentum que a su vez deriva de “ab alere”, que significa nutrir, alimentar, los medios que sirven para contentar al cuerpo; alimentos se refiere al sustento diario que requiere una persona para vivir, Siendo visto este punto desde una apreciación biológica.

Para Belluscio (1991) menciona que por alimentos se entiende el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia físicas de las personas y en ciertos casos también para su instrucción y educación.

El código de los niños y adolescentes en su artículo 92° prescribe que “se considera alimentos lo necesario para el sustento habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto.”

Para Canales (2013, pp. 08), La obligación alimentaria puede ser cumplida de dos formas diferentes: a partir de la entrega de una cantidad de dinero (prestación en dinero) o satisfaciendo directamente las necesidades, mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos (prestación *in specie* o *in natura*).

Considerando a los diferentes autores los alimentos es la necesidad fundamental para el desarrollo del ser humano, teniendo en cuenta las diferentes necesidades y según el desarrollo de las diferentes etapas.

2.1.1. NATURALEZA JURIDICA

Existen dos tesis:

A. Tesis Patrimonial. - Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

Para Mesineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada por el Derecho Alimentario no solo de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extra patrimonial o personal.

Según Cardenas (2004, pp. 72) En la actualidad esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial sino también de carácter extra patrimonial

B. Tesis No Patrimonial. -Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un Derecho Personal, virtud del fundamento ético - Social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del Derecho a la vida que es personalísima.

C. Naturaleza Sui Géneris: En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o Sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito - deudor, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Cornejo (1970, pp. 108) “que los alimentos no implican ventaja ni carga patrimonial y que se configura como un derecho personal”.

La legislación peruana se adhiere a esta tesis.

2.1.2. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos se clasifican de la siguiente forma:

A. ALIMENTOS LEGALES O FORZOSOS

Son los que se cumplen por mandato de ley esta clase de alimentos se encuentran se fundan en la existencia de los vínculos parentales.

B. ALIMENTOS NECESARIOS

Son los alimentos que requiere el individuo para no faltar a sus necesidades más primordiales, los cuales son indispensables para la vida del hombre (vestido, habitación, y comida).

C. ALIMENTOS VOLUNTARIOS

Son los que emanan de la voluntad del obligado, debido a los lazos de afectos familiares, se llama también patrimoniales en razón de ser cumplidos con su patrimonio del obligado, como en el caso de testamentarios y fundaciones, que en su mayoría son contractuales, tal como la renta vitalicia, sucesión testamentaria, los legados.

D. ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

Los alimentos provisionales nacen de una necesidad improrrogable de suministrar alimentos mientras dure el proceso en la persecución de obtención de alimentos. Por otro lado, los alimentos definitivos consisten en la magnitud y forma que fija el juez al pronunciar sentencia. Siendo esto no del todo fijo puesto que puede generarse modificaciones al monto fijado en la sentencia dándose una reducción o aumento como también extinguirse de acuerdo a las circunstancias.

2.1.3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

Luego de analizar los diferentes autores se puede determinar las características de los alimentos en nuestra legislación nacional, tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes.

A. ES INALIENABLE:

No se puede transferirse el derecho de alimentos como consecuencia de ello, tampoco es posible gravar ni embargar la pensión alimenticia por ninguna clase de deuda.

B. ES IRRENUNCIABLE:

Porque valdría tanto como renunciar al derecho a la vida y autorizar el suicidio por hambre.

C. ES CIRCUNSTANCIAL Y VARIABLE:

No existe una sentencia referida a los alimentos que tengan carácter definitivo ella depende de las circunstancias, si estas varían, se modifican a su vez la obligación alimentaria aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota.

D. ES RECIPROCO:

Por la naturaleza bilateral del título en que se fundan, pues el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de éste, si varían las posibilidades económicas de uno y otro.

E. NO ES COMPENSABLE:

Significa que los gastos efectuados por el alimentante el beneficio del alimentista son considerados como una concesión, una especie de liberalidad.

F. NO ES SUSCEPTIBLE DE TRANSACCIÓN:

No se puede transigir sobre la obligación de alimentos, pero ello no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de cumplirla.

Así mismo según cita Somarriva (2012, pp. 622), El derecho de alimentos tiene el carácter de **personalísimo**, porque está establecido en consideración a la persona del alimentista. Es, además, un derecho **incomerciable**, ya que no es negociable el derecho de alimentos como tal, siendo distinto el caso del monto a fijarse como pensión de alimentos, así en cuanto a la forma en que se va a cumplir con el derecho alimentario, es posible que la prestación pueda consistir en una suma líquida en dinero o en especie. De estas consideraciones se derivan como consecuencias importantes: que el derecho de alimentos es **intransferible** tanto por acto entre vivos como por causa de muerte; el derecho de alimentos es **irrenunciable** dado que como

derecho le está conferido a la persona del beneficiario, quien siempre que se encuentre en estado de necesidad podrá pedírselos a los obligados frente a él; es un derecho **imprescriptible**, esto significa que el alimentista podrá pedir alimentos en cualquier momento de su vida, claro, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos por la ley para solicitarlos; y finalmente, es un derecho **inembargable**, estando a la naturaleza del derecho que tiene como finalidad proporcionar lo que sea necesario para la subsistencia de la persona.

2.1.4. PARIENTES OBLIGADOS

El artículo 475 del c.c. señala que están obligados a prestar alimentos:

- El cónyuge.
- Los descendientes.
- Los ascendientes.
- Los hermanos.

2.1.5.1. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS CÓNYUGES:

Según Somarriva (1983), hace referencia a BORDA quien hace referencia el deber alimentario de los cónyuges deriva de otro que es esencial al matrimonio; el deber de asistencia, de ahí su reciprocidad. El artículo 474° inc.1 siguiendo este criterio, establece que se debe "alimentos recíprocamente los cónyuges.

- Extinción del Derecho Alimentario de los Cónyuges:
- Termina o cesa por:
 - Abandono de la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella.
 - Desaparición del estado de necesidad del cónyuge alimentista.
 - Sobrevenida insuficiencia de la capacidad económica del cónyuge obligado.
- Por divorcio, salvo las excepciones mencionadas.
- Por muerte de uno de los cónyuges.

2.1.5.2. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS DESCENDIENTES:

La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y Jurídico. Este derecho se origina en la consanguineidad y otros factores jurídicos que la reafirman como: El Matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, usufructo legal, la presunción de paternidad por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción (hijo alimentista); etc.

En la mayoría de los casos se cumple de manera voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo se exige en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa que los hijos no pueden valerse por sí mismos. Tratándose de hijos mayores de edad de 18 años, dicho estado deberá acreditarse necesariamente ya que respecto de los menores se da la presunción de necesidad. En efecto por ausencia de los padres o desconociendo de su paradero, prestan alimentos en el siguiente orden;

- 1) Los hermanos mayores de edad
- 2) Los abuelos
- 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado
- 4) Otros responsables del niño o adolescente (**Tutor**)
- 5) Extinción del Derecho Alimentario de los Descendientes:
- 6) Por muerte del alimentista
- 7) Por cesación de su estado de incapacidad, lo que ocurre normalmente a los 18 años, salvo en los casos especiales acreditando un estado de necesidad sobreviniente.
- 8) Por muerte del alimentante, lo cual no impide que pueda solicitarlo a un nuevo obligado (ejemplo, un hermano mayor).
- 9) Por haber sobrevenido la pobreza del obligado, que si bien no es causal de extinción al menos lo es para suspender dicha obligación.

2.1.5.3. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS ASCENDIENTES:

Es deber de los hijos mayores de edad alimentar o sostener a sus padres que han devenido en incapacidad de subvenir a sus propias necesidades. Es simultáneamente o recíprocamente un deber jurídico y moral cuyo origen se encuentra en la consanguineidad cierta, ficta (adopción) o presunta, debiendo concurrir dos circunstancias:

Estado de necesidad, cuando no puede proveer su propia subsistencia, lo cual debe acreditar.

Haber el padre prestado alimentos al hijo.

2.1.5.4. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HERMANOS:

Tiene su origen en los lazos consanguíneos que los unen; como es lógico se requiere que uno de los hermanos se halle en estado necesidad y que el otro goce de una expectable posición económica que le permita atender las necesidades del otro, en caso de hermanos se presume el estado de necesidad y en caso de los hermanos mayores se tiene que acreditar el estado de necesidad.

Pueden ejercitar sus derechos alimentarios en estos casos las personas siguientes:

Los hermanos de padres casados entre sí civilmente.

- 1) Los hermanos cuyos padres no están unidos por el matrimonio.
- 2) Los hermanos Germanos, es decir de padre y madre.
- 3) Los medios hermanos, quienes son por parte del padre o madre.

2.1.6. ALIMENTOS PARA EL MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad Física o Mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es Ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Por la aplicación de este artículo se debe tener presente que la persona mayor de dieciocho años es una persona capaz, pero en el presente artículo Se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paterno- filial, materno- filial o consanguínea. Esta medida es acertada.

2.1.7. CONDICIONES PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO ALIMENTARIO

La obligación de dar alimentos puede permanecer como Derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

Para tal efecto debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos.

A. LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL QUE DEBE PRESTARLO.

La norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario.

Es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual nuestra legislación ha señalado incluso que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.

481 C.C II PARRAFO, lo que significa que el juez si bien no puede: determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

En el caso de un mayor de edad debe de acreditarse su estado de necesidad según." La ley 27646; en el caso de ser menor de edad no necesita acreditarse su estado necesidad en razón de una presunción de orden natural”

2.1.8. CAUSALES DE EXONERACION DE ALIMENTOS

El obligado prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos. De modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia asistencia. O si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente.

2.1.9. DACION PAGO EN MATERIA DE ALIMENTOS

El obligado puede pedir que se permita dar los alimentos en forma diferente de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

El artículo 484 es igual a la Legislación Alemana, francesa y portuguesa en lo que respecta en materia de alimentos, se realiza mediante el pago de una cantidad de dinero, reconociendo como forma excepcional o subsidiaria el pago en natura o en cambio (otra modalidad de pago). En cambio, en la legislación italiana y española reconocen al deudor alimentario la facultad de elegir el modo de cumplir con su obligación alimentaria, siempre que no perjudique el interés del alimentista.

2.1.10. LIMITACION PARA EL ALIMENTISTA INDIGNO

El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir si no lo estrictamente necesario para subsistir la mala conducta del alimentista o el haber incurrido en alguna causa de desheredación da lugar a la extinción del derecho de alimentos. A diferencia de las legislaciones como el alemán. La indignidad y la desheredación deberán acreditarse.

A. INDISPONIBILIDAD DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

El derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransmisible e incompensable.

Este artículo enumera algunas de las características fundamentales del derecho de alimentos, recogidas y aceptadas por la mayor parte de las legislaciones y la doctrina civilista.

En primer lugar, la norma reconoce que el derecho de alimentos es intransmisible, pero no solo por mortis causa como se establece en el artículo anterior, sino también mediante acto intervino, por las mismas razones, al tratarse de una obligación de carácter personalísimo.

B. TRASLADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES POR CAUSA DE POBREZA

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Este artículo establece como única causa para el traslado de la obligación a los siguientes obligados en el orden de prelación a la pobreza, en este caso, la pobreza debe entenderse como el estado de necesidad que tiene cada uno de ellos para proveerse su propia subsistencia atendiendo del obligado que le sigue.

2.1.11. CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide, y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Está dado bajo tres supuestos legales:

- **Subjetivo.** -Constituido por un vínculo familiar.
- **Constitutivo.** -Porque los alimentos van a constituir Derechos.
- **Objetivo.** -El estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

Estos últimos a que hace referencia el artículo, convierte en la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador.

2.1.12. VÍA EN QUE DEBE TRAMITARSE EL PROCESO DE ALIMENTOS

El proceso de alimentos se tramita en la vía del proceso único para los niños y adolescentes, y en la vía sumarísima para los que no son. Es competente para conocer el proceso de alimentos, el juez del domicilio del demandado o del demandante. La competencia en este caso es facultativa.

Los jueces de paz letrado son los llamados a conocer el proceso de alimentos siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar; en caso contrario, lo conocerán los jueces civiles.

Quien demanda alimentos está exonerado de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión no exceda una URP.

En los procesos de alimentos proceden medidas cautelares, temporales sobre el fondo lo cual significa que es viable la asignación anticipada de los alimentos que se reclama que serán descontados de lo que se establezca en la sentencia definitiva.

Los alimentos son regulados por el juez a proporción de las necesidades de quien los pide, y a los recursos con los que cuenta quien debe prestarlos.

2.1.13. REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Mediante el artículo 1º de la Ley N° 28970, se crea en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley aquellas personas que adeuden tres (03) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos.

Asimismo, busca persuadir al deudor, toda vez que de acuerdo con la ley su identidad, con fotografía incluida, aparecerá en la página web del Poder Judicial además de que se reportará a la Superintendencia de Banca y Seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo.

2.2. EL PROCESO DE ALIMENTOS

Todos esperamos que con la dación de la Ley 28439 publicada en el diario el Peruano del 28 de Diciembre del año 2004, que el proceso de alimentos que son casi el 50% de las cargas procesal de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados de Familia hasta hace poco; sea más ágil en beneficio de los millones de niños y adolescentes quienes representados por sus progenitoras o progenitores acuden a los juzgados a solicitar de su padre o madre una pensión de alimentos para poder cubrir los gastos que generan su subsistencia; bueno la Ley está dada para agilizar los trámites de este proceso que es el pan de cada día en los juzgados pero como hacerlo se preguntarán muchos de los que están en este recinto, pues es muy sencillo primero hay que decidirse a defender a que sus hijos tengan ese derecho

fundamental que no le pueden negar es decir tomar responsablemente la decisión de luchar por el derecho que tiene el niño o adolescente de recibir de su progenitor que voluntariamente se niega a brindarle los alimentos a sus hijos.

Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene al niño o al adolescente en su poder, debe contar de con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a todo ello hay que agregar

Copia de su Documento nacional de identidad y conocer el domicilio real donde va ser notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; con la actual Ley ni siquiera es necesario contar con un abogado para que haga la demanda por escrito, puesto que la petición se puede hacerse a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir sin costo alguno. Una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez que recepciones la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia.

En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía

del demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Lo interesante e importante de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado ya que si te ilustras muy bien hasta puedes enseñar a los demás como presentar tu petición de alimentos a favor de tus hijos o favor de ti misma, y esa es nuestra intención hoy en esta tarde que este evento sea replicado en tu comunidad para que tú les enseñes a tus amigas o amigos como presentar una demanda o petición de alimentos mediante los formatos que precisa esta Ley .

Otro punto interesante de la Ley 28439 es que, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Como ya se ha visto líneas arriba, el proceso de alimentos es el medio legal por la cual una de las partes la recurrente acude al Poder Judicial para que el obligado le otorgue un monto razonable de acuerdo a las necesidades y posibilidades sin transgredir sus propios intereses del obligado. En sentido lato, la pensión alimentaria sería la suma de dinero que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, da una persona a otra para su subsistencia.

En sentido estricto; sería la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad.

2.2.1. EL TRÁMITE EN LOS PROCESO DE ALIMENTOS:

El proceso de Alimentos se tramite y rigen bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes en el Artículo 164° en adelante, todo ello en hijos menores de edad; en proceso único, tenemos:

A. DE LA POSTULACION DEL PROCESO (Art. 164):

La demanda se presenta por escrito y contendrá requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del mismo Código.

B. INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA (Art. 165):

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o Improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

C. MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA (Art. 166):

El demandante puede modificar o ampliar su demanda antes de que sea notificada.

D. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS (Art. 167):

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda.

E. TRASLADO DE LA DEMANDA (Art. 168):

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado con conocimiento del fiscal, por el termino perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. (El subrayado el nuestro).

F. TACHAS U OPOSICIONES (Art. 169):

Las tachas u oposiciones que se formulan deben acreditarse con medios probatorios y actuarse en la audiencia única.

G. AUDIENCIA (Art. 170):

Contestada la demanda o transcurrida el tiempo para su contestación el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

H. ACTUACIÓN (Art. 171):

Iniciada la audiencia se pueden promover las tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra Infundadas las excepciones y defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver situación del niño o adolescente. Si hay

conciliación está no lesiona los intereses del niño y adolescente, se deja constancia en acta. Tendrá el mismo efecto de sentencia.

I. CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS (Art. 172):

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia será continuada en los días sucesivos, sin exceder los tres días, a la misma hora sin necesidad de notificación.

J. RESOLUCION APROBATORIA (Art. 173):

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, este fijará los puntos controvertidos y determinara los que son materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Se debe escuchar al niño o al adolescente.

K. ACTUACION DE PRUEBAS DE OFICIO (Art. 174):

El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso ordenará de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias mediante resolución debidamente fundamentada.

L. MEDIDAS CAUTELARES (Art. 176):

Se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en Título Cuarto Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

LL. APELACION (Art. 178):

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

M. REGULACION SUPLETORIA (Art. 182):

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en materias de contenido civil en las que intervengas sean niños y adolescentes, contempladas en el presente código, se registrarán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil.

Asimismo, de estos de lo aprehendido se puede apreciar lo siguiente; que el requisito para comenzar dicho proceso se rige bajo en aplicación de las mismas formalidades del Artículo 424 y 425 de nuestro código adjetivo, tal y como lo cita Guzmán Belzu “.... Es decir, en forma constante recurriremos al Código Procesal Civil, en este sentido la demanda deberá contener requisitos y anexos que se precisan en los articulo 424 y 425 de la misma norma...”. Siguiendo con el trámite puede como en todo proceso el juez al calificar la demanda interpuesta pudiendo ser factible de ser declarado Inadmisibile o Improcedente el pedido, al igual que lo anterior se rige supletoriamente bajo las normas del Código Procesal Civil.

Y posteriormente al declararse admisible esta puede modificarse o ampliarse antes de que sea notificada al demandado, no se menciona expresamente pero tácitamente se rige bajo la aplicabilidad de la norma adjetiva (artículo 166 CNA); si es que existiera aquella ampliación, pero una vez admitida se le correrá traslado a la parte emplazada por un plazo no menor a cinco días hábiles para que pueda ejercer su derecho a defensa (contestar la demanda) según lo prescrito en el Artículo 168 del CNA; en la audiencia es en la cual el juez dirige el proceso, bajo estricto cumplimiento de las norma; es aquí donde se va a resolver tachas u oposiciones; también se puede llegar a una conciliación, y se van a actuar los demás medios probatorios necesarios para el proceso (Artículo 170° al 175° CNA); además esta pueda ser apelada dentro de los tres días de notificada, tal y cual lo prescribe el Artículo 178° al 179° del mismo Código.

2.3. VARIACIONES DEL PROCESO DE ALIMENTOS

Primero empezaremos por mencionar que el derecho a los alimentos solo se hace efectivo o se materializa a través de una demanda de alimentos, la cual se otorga teniendo en cuenta los procedimientos y requisitos ya antes mencionados, así precisaremos para una mayor comprensión sobre:

Demanda de Alimentos: Es la pretensión que efectúa una persona a través de un órgano jurisdiccional emplazando a otra al cumplimiento de obligaciones alimenticias, de tal manera que este cumpla con acudir a su favor con una pensión alimenticia que pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades.

2.3.1. AUMENTO DE ALIMENTOS

Es una acción accesorio, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el Artículo 482° del Código Civil vigente.

2.3.2. DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS:

Es cuando las posibilidades del obligado han disminuido y las necesidades del beneficiado con los alimentos, también han disminuido. La carga probatoria deberá estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario de la pensión alimenticia a tenor del Artículo 482° del Código Civil.

2.3.3. PRORRATEO DE ALIMENTOS

Pueden ocurrir varios supuestos:

- Prorrateo de Alimentos cuando son dos o más obligados a dar alimentos; En este caso se dividirá entre todos ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades Artículo 482 del Código Civil.

- Prorrateo de Alimentos cuando existen dos o más beneficiarios con una pensión alimenticia existiendo un único obligado; En este caso, los beneficiarios de las pensiones alimenticias individuales o conjuntamente, pueden acudir a la vida judicial, solicitando que el juez prorratee los montos alimenticios de tal manera que los reajustes de maneras proporcionadas.

- Prorrateo de Alimentos cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia acude al juez para que prorratee la pensión alimenticia entre todos los beneficiarios de ella; Este caso sabe concurrir cuando al demandado se le está descontando más del 60% de sus ingresos y este solicita el prorrateo para que el Juez mediante sentencia reajuste de montos reduciéndolos al 60% de sus ingresos en virtud al Artículo 477° del Código Civil.

2.3.4. EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

Es la acción que interpone el obligado a prestar alimentos, con la finalidad que el juzgador lo libere de su obligación de pasar pensión alimenticia, ello ante dos supuestos concurrentes, tal como lo prescribe el Artículo 483 de nuestro Código Civil:

a) Que, de seguir acudiendo con la pensión alimenticia pondría en grave riesgo su propia subsistencia (la del obligado a prestar pensión alimenticia).

b) Que, haya desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión alimenticia, lo que justifica la exoneración.

2.3.5. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Es la acción que consiste en solicitar al Órgano Jurisdiccional la extinción de la obligación de pasar pensión alimenticia cuando existe un fallecimiento de por medio, ya sea del obligado a prestar alimentos o del beneficiado con la pensión alimenticia. Conforme al Artículo 486° del Código Civil Vigente.

2.3.6. CESE DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Es la acción que puede interponer aquel cónyuge que ha sido víctima de abandono de hogar conyugal injustificadamente con la finalidad que el juez mediante sentencia ordene el cese de la obligación a pasar pensión alimenticia. El Artículo 291° del Código Civil, en su segundo párrafo que prescribe "... cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro, cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella..." Cabe acotar que es del Artículo 571° del Código Adjetivo, del cual se desprende la aplicación extensiva de estos tipos o variaciones del proceso de Alimentos en la Vía Proceso Sumarísimo rigiéndose por su normatividad.

2.4. ANALISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA N^a 00812-2015-0-0201-JR-FC-01

De acuerdo a la sentencia N.00812_2015_0_0201_JR_FS_01 sentencia de vista haciendo un análisis de dicho podemos decir que a mérito de la primera instancia sobre la materia de tenencia y prestación de alimentos que el sr: juez de la primera instancias con su grado de máximo experiencia dicto una sentencia sobre la base de la solicitud de la demandante dentro de su pretensión dada como prestación de alimentos de 600.00 nuevos soles para su menor hijo que el juez de acuerdo también de sus necesidades personales del demandado dicto la suma de 300.nuevos soles ,por la cual el demandado no estaba de acuerdo y conforme a la pluralidad de instancia que estipula la constitución política del estado en su art.139 impugno a otra sala ,argumentando que tiene otras necesidades económicas como por ejemplo: la mantención de sus ancianos

padres e hijos con su otro compromiso ,también acredito su salario mensual percibido como agricultor que asciende a la suma de 500.00 nuevos soles y con la cual el aquo de segundo instancia fundamento en su sentencia que de acuerdo a sus otras obligaciones que tiene el demandado falla declarándolo fundada en parte la demanda accesoria de los alimentos ascendente de la suma de 200.00nuevos soles

III. LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU TÍTULO I, CAPITULO I - DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

“Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”

Política Nacional de Salud

Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud.

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa así mismo su eficaz funcionamiento.

“La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

Educación y libertad de enseñanza

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

3.2. CÓDIGO CIVIL PERÚ LIBRO III DERECHO DE FAMILIA ALIMENTOS

SECCION CUARTA

Amparo Familiar

TITULO I

Alimentos y Bienes de Familia

CAPITULO PRIMERO

Alimentos

Noción de alimentos

“Artículo 472.-

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Alimentos a hijos mayores de edad

"Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos."

Obligación recíproca de alimentos

Artículo 474.- Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.

Prelación de obligados a pasar alimentos

Artículo 475.- Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge.
- 2.- Por los descendientes.
- 3.- Por los ascendientes.
- 4.- Por los hermanos.

Gradación por orden de sucesión legal

Artículo 476.- Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

Prorrateo de alimentos

Artículo 477.- Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos, el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Obligación alimenticia de los parientes

Artículo 478.- Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

Obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes

Artículo 479.- Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Obligación con hijo alimentista

Artículo 480.- La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Incremento o disminución de alimentos

Artículo 482.- La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Causales de exoneración de alimentos

"Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.”, Formas diversas de dar alimentos.

Artículo 484.- El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Restricciones al alimentista indigno

Artículo 485.- El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

Extinción de la obligación alimentaria

Artículo 486.- La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Características del derecho alimentario

Artículo 487.- El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable intransigible e incompensable.

3.3. LEY N^a 27337 CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

3.3.1. CAPÍTULO IV ALIMENTOS

Artículo 92.- Definición. -

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos. -

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

Los hermanos mayores de edad;

Los abuelos;

Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y

Otros responsables del niño o del adolescente.

Artículo 94.- Subsistencia de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Artículo 95.- Conciliación y prorratio.

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorratio mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorratio también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

Artículo 96.- Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorratio de alimentos, sin perjuicio de la

cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.”

Artículo 97.- Impedimento.

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada.

IV. JURISPRUDENCIA

4.1 JURISPRUDENCIA SOBRE PENSION DE ALIMENTOS, LOS INGRESOS POR UTILIDADES SON SUSCEPTIBLES DE SER DESCONTADOS

EXP.N.º00750-2011-PA/TC

LIMA

AMANDA ODAR SANTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Odar Santana contra la resolución de fecha 6 de julio de 2010, a fojas 68 del cuaderno de apelación expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de San Luis, señor Pedro Romero Nuñez, la jueza a cargo del Décimo Juzgado de Familia de Lima, señora Patricia Pando Simonetti, y don Marco Oyanguren León, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 1 de abril del 2008, expedida por el Juzgado de Paz, que desestimó su pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León; ii) la resolución de fecha 19 de setiembre del 2008, expedida por el Juzgado de Familia, que confirmó la desestimatoria de su pedido; y iii) se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades deben ser objeto de descuento. Sostiene que fue vencedora en el proceso de alimentos (Exp. N.º 165-2005) seguido en contra de don Marco Oyanguren León, proceso en el cual se ordenó que el demandado acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia a ella y a sus hijos del 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Empero refiere que los órganos judiciales demandados han incumplido el mandato de la sentencia al desestimar su pedido para que se descuenta al demandado las utilidades que percibe decisión que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que las utilidades se encuentran comprendidas en el rubro “demás ingresos adicionales”.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 13 de enero de 2009, contesta la demanda expresando que la recurrente no especificó como petitorio de su demanda que se considerara a las utilidades de don Marco Oyanguren León, por lo que tal derecho no le asiste; además afirma que existe jurisprudencia que no considera a las utilidades como parte de la remuneración.

El demandado don Marco Oyanguren León, con escrito de fecha 20 de enero de 2009, contesta la demanda argumentando que a la recurrente nunca se le limitó ni vulneró el acceso a la tutela procesal efectiva.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 2 de abril del 2009, declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales han sido debidamente motivadas y se han expresado en ellas los fundamentos de hecho y derecho respectivo.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 6 de julio de 2010, confirmó la apelada por considerar que no corresponde a través de este proceso constitucional interpretar los alcances de lo resuelto en un proceso judicial ordinario.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la demanda su objeto es que se deje sin efecto la resolución de fecha 1 de abril del 2008 y la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008, que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León como trabajador de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades también sean objeto de descuento. Así expuestas las pretensiones, este Colegiado considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente por no procederse al descuento de las utilidades de don Marco Oyanguren León.

2. Al respecto la recurrente alega que siguió un proceso judicial de alimentos (Exp. N° 165-2005) contra el señor Marco Oyanguren León, en virtud del cual -con sentencia firme- se dispuso que se le acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia -a ella y a sus hijos- equivalente al 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones,

gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Dicha situación alegada se corrobora con la resolución de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2006 (fojas 14 primer cuaderno) en el cual se “confirma la sentencia apelada y ordena que el demandado don Marco Oyanguren León acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en CINCUENTA POR CIENTO del total de los ingresos que percibe el demandado incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (...)”. De esta manera se advierte que, en coincidencia con lo alegado por la recurrente, se tiene un proceso judicial subyacente (proceso de alimentos) en el que recayó resolución firme que ordenó el pago de una pensión de alimentos.

3. En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido (Cfr. STC N. ° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

4. En el caso de autos, pese a existir sentencia firme, los órganos judiciales demandados al desestimar el pedido de la recurrente, consagraron la exclusión de las utilidades como ingreso integrante del monto de la pensión de alimentos que debe ser otorgado por don Marco Oyanguren León, lo cual crea convicción en este Colegiado de que en efecto las resoluciones cuestionadas expedidas contravienen e infringen lo

resuelto en la sentencia firme, vulnerando de este modo el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y es que la orden que establece el pago de la pensión de alimentos a favor de la recurrente señala expresa y claramente que se le “acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en CINCUENTA POR CIENTO del total de los ingresos que percibe el demandado, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones escolaridad y demás ingresos adicionales (...)”. Por tanto, debe interpretarse que dicho mandato incluye el ingreso por concepto de utilidades, pues suponer lo contrario implicaría aceptar que la sentencia expresamente la ha excluido, situación que no se ha dado así, por lo que constituye en todo caso una negligencia del propio demandado el no solicitar la correspondiente aclaración y/o corrección oportuna de la sentencia a efectos de excluir dicho concepto.

Se debe precisar además que la sentencia recaída en el proceso de alimentos alude textualmente a “ingresos”, mas no se refiere a “remuneraciones”, por lo que constituye un interés fraudulento calificar o encasillar a las utilidades bajo un rubro o criterio que no fue expresado en la aludida resolución, ello con el fin de no descontarse los ingresos por utilidades. Por estos motivos, en tanto no se alega la existencia de otras resoluciones judiciales que varíen o modifiquen lo ordenado en la sentencia materia de ejecución, la demanda de amparo debe ser estimada por haberse vulnerado el derecho de la recurrente a la efectividad de las resoluciones judiciales, deviniendo en nulas y por tanto ineficaces las resoluciones cuestionadas que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León.

5. No está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo; en consecuencia, NULAS la resolución de fecha 1 de abril de 2008 y la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008.

2. ORDENAR al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que los ingresos por utilidades que percibe don Marco Aranguren León en la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. también debe ser objeto de descuento.

4.2.- PROCEDE LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS SI SE PRUEBA QUE EL ALIMENTISTA CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS SUPERIORES

EXP. N° 00014-2012

TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

Exp. N° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00014-2012-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA: MEZA TANANTA, CLAVER

DEMANDADO: P.A.C.M.

: C.E.C.M.

DEMANDANTE : P.M.C.S.

Resolución Número: 11

Huánuco, dos de octubre

Del año dos mil doce.-----

SENTENCIA N° 0158-2012

VISTOS: Puesto recientemente a Despacho para resolver; **ASUNTO:** Es materia de pronunciamiento, la demanda de **exoneración de pensión de alimentos** postulada por P.M.C.S. que obra de las páginas 12 a 14, y subsanada mediante escrito de la página 22, del presente expediente, contra C.E.C.M. y P.A.C.M.; a través del cual solicita se disponga la exoneración del pago de pensión de alimentos que hasta la actualidad viene prestando a favor de sus hijos mayores de edad C.E.C.M. y P.A.C.M.; en consecuencia se deje sin efecto el monto de 30% sobre el total de sus ingresos que se le viene descontando que percibe como Docente nombrado de la Universidad Nacional Agraria de la Selva de Tingo María; para lo cual argumenta que los demandados ya han cumplido la mayoría de edad contando en la actualidad con 28 y 25 años de edad, respectivamente, y que además ya han concluido sus estudios superiores técnicos en la especialidad de Laboratorio Clínico, que vienen ejerciendo lo que amerita pedir la exoneración de alimentos. Por su parte, se declaró **rebeldes** a los demandados C.E.C.M. y P.A.C.M., según resolución número 06 de la página 53.

FALLO:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de exoneración de pensión de alimentos postulada por P.M.C.S. que obra de las páginas 12 a 14, y subsanada mediante escrito de la página 22, del presente expediente, contra C.E.C.M. y P.A.C.M.; en consecuencia, SE DISPONE: La exoneración de la pensión de alimentos que el demandante viene prestando a sus hijos C.E.C.M. y P.A.C.M.; por tanto, DEJAR SIN EFECTO el monto equivalente al 30% que sobre el total de sus ingresos incluido escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad y demás beneficios, como Docente nombrado de la Universidad Nacional Agraria de la Selva de Tingo María que se le viene descontando al demandante P.M.C.S.; para lo cual, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución deberá OFICIARSE al Rector de la Universidad Nacional Agraria de la Selva – UNAS de Tingo María, para que a través del área respectiva, cumpla de modo efectivo con lo

ordenado en la presente Sentencia, bajo responsabilidad civil y penal en caso de incumplimiento; y ejecutada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE conforme corresponda en el año judicial respectivo. INTERVINIENDO el Secretario Judicial que autoriza, por mandato superior; y NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.

4.3.- ALIMENTOS CASACION NRO. 3520-2000 LIMA

Sumilla: Hijos Alimentistas Tratándose de una demanda de alimentos para un menor no reconocido ni declarado judicialmente, sólo pueden reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años y llegada la mayoría de edad siempre y cuando exista incapacidad física o mental. La condición de alimentista no genera vínculo paterno filial y por ende no gozan de derecho sucesorio alguno. Ped. Lima, once de enero del dos mil uno.- VISTOS; a que de lo actuado aparece que el recurso de casación interpuesto por el apoderado de don José Darío M.A. cumple con los requisitos de forma para su admisión; y CONSIDERANDO: Primero: Que, con respecto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca las causales contenidas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando los siguientes cargos: a) la aplicación indebida del artículo cuatrocientos quince del Código Civil, pues si bien es cierto existe una partida de nacimiento en la que aparece el nombre del demandado como padre de la menor alimentista, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo trescientos noventidós del mismo Código que establece que se tiene por no puesta la revelación que efectúa la madre de la persona con quién hubiera tenido el hijo; por otro lado, tampoco se ha acreditado las relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción; b) la inaplicación del artículo trescientos ochentisiete del Código Civil, por cuanto la partida de nacimiento es inconsistente para que exista obligación alimentaria a favor de la menor, ya que la norma acotada establece que los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad

V. DERECHO COMPARADO

5.1.- LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ALEMANA

Los cónyuges quedan obligados a prestarse alimento.

El legislador no emplea el adjetivo “conyugal”, sino el término de “alimentos familiares”.

No obliga únicamente a los cónyuges entre sí, sino también para con los hijos que éstos tuvieren en común.

Igualdad de rango entre aquellos que contribuyan a la economía familiar y los que lo hagan mediante el cuidado y mantenimiento de la casa.

Los costes relacionados con el mantenimiento del hogar.

Los gastos relacionados con los propios cónyuges y su ámbito socio-familiar

Los costes de una formación profesional o universitaria.

La obligación de sustento para con los hijos comunes.

A. LA TUTELA EN EL DERECHO ALEMÁN

El Código Civil Alemán Regula de Forma Separada la Tutela de los Menores y la de los Incapacitados.

La vigilancia de la actividad del tutor, está encomendada a un Tribunal de Tutelas, El Consejo Comunal de Huérfanos.

El Tribunal de Tutelas puede crear un Consejo de Familia, el presidente de ese Consejo de Familia, es el juez de tutelas.

El consejo comunal de huérfanos propone las personas aptas para el cargo de tutor, protutor y miembro del Consejo de Familia.

5.2.- LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION ITALIANA

El Derecho italiano define los alimentos como la prestación de asistencia material debida por ley a la persona o personas necesitadas económicamente.

Están obligados a prestar alimentos las siguientes personas: El Cónyuge separado que ha sido Condenado a pagar, el Cónyuge Divorciado que ha Recibido la cantidad fijada en la resolución de divorcio, los hijos, incluidos los adoptados o en Ausencia los Descendientes en Línea Directa, los Progenitores o en su Ausencia los Ascendientes Directos; los Padres Adoptivos, los Yernos y Nueras, los Suegros Hermanos de Doble vínculo; Medios Hermanos.

Requisitos de la obligación de Alimentos: Los Beneficiarios Deben Encontrarse en Estado de Necesidad, Disponibilidad Económica del Deudor de Alimentos, no se Permiten Cesiones, Renuncias, Compensaciones, ni Recurrir a Arbitros, el Derecho de Alimentos no Prescribe, los Pagos de Alimentos no se Pueden Embargar, ni el Deudor ni el Acreedor de alimentos pueden Transmitir esta obligación a sus sucesores.

Existe un sistema de tutela de autoridad, que el Estado ejerce a través del juez tutelar, órgano de carácter directivo y consultivo, con funciones de control y deliberación.

En el ejercicio de su función, puede reclamar la asistencia de determinados órganos, como la Policía Judicial o instituciones protectoras de la infancia.

La constitución de la tutela corresponde al juez tutelar; durante el ejercicio toma decisiones.

5.3.- EN EL DERECHO SUIZO

En el Derecho suizo, la función tutelar corresponde al Estado, llama autoridades de tutela a las siguientes: Las designadas por los cantones, la autoridad de vigilancia, que también puede ser judicial o administrativa, una tutela privada donde la función tutelar se ejerce por un Consejo de Familia.

El Derecho suizo regula especialmente la responsabilidad del tutor mediante un sistema complicado, donde cada miembro es responsable de su cuota parte la responsabilidad es en "cascada", de modo que, aun siendo todos responsables por su cuota-parte, responderán por el siguiente orden excluyente: tutor, autoridad judicial, y en último término cantón.

VI. CONCLUSIONES

1.- De acuerdo con la normatividad peruana se entiende por alimentos el derecho de una persona a exigir de otra lo que es indispensable para el sustento habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto concordancias con las legislaciones de amparo familiar que son el Código civil y Código de los niños y adolescentes (art.472 C.C y art.92 C.N.A).

2.- Se evidencia la insuficiente de asignación de recursos presupuestarios que no permiten el desarrollo de capacidades del personal, así como el crecimiento al ritmo de las demandas de la sociedad, además de la construcción y mejora de infraestructura para el desarrollo de sus funciones.

3.- Es muy difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual nuestra legislación ha señalado incluso que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, (artículo 481 del cc, segundo párrafo), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

4.- Los criterios de la doctrina y jurisprudencia peruana y el derecho comparado, nos proporciona criterios valorativos de los principios y derechos fundamentales, así como también los tratados internacionales que protegen a las

personas vulnerables que son reconocidos por ley. Un autor especialista en el derecho de familia como es somarraba cita un criterio solido en lo cual dice: que un alimento es un derecho que tiene una persona a exigir de otros alimentos por lo cual generalmente se encuentra parentesco o vínculo matrimonial.

5. Con respecto a la sentencia de vista n^a 00812-2015-0-0201-jr-fc-01 y el análisis conciso de los antecedentes de la primera instancia la demandante en su demanda de alimentos solicita una pensión de s/.600.00 nuevos soles en lo cual el demandado bajo el principio de defensa absolvió la demanda en un monto de s/. 100.00 nuevos soles y el Juez acogándose a la máxima de la experiencias y pruebas presentadas de ambas partes fallo el monto de s/.300.00 nuevos soles, el demandado al no estar de acuerdo con la posición del Juez de Primera instancia impugnó la resolución, el a-quo verificando una declaración jurada como prueba de su remuneración como agricultor de s/.500.00 nuevos soles y bajo el Principio de proporcionalidad el juez de segunda instancia reformo y dicto una sentencia de s/ 200.00 nuevos soles por adelantado.

VII. RECOMENDACIONES

1. Al Poder Judicial, debería agilizar los trámites debido a que hay mucha demora en la resolución de conflictos, aplicando el Principio de Celeridad y Economía Procesal.

2. A la Defensa Técnica, que deberían ser más objetivos, y no buscar confundir a los señores magistrados con recursos que solo dilatan un proceso y al final será perjudicial para quien tenga mayor derecho.

3. A los jóvenes estudiantes de la Facultad de Derecho, tener la capacidad para llevar adelante la carrera con profesionalismo y así poder cambiar la forma de brindar un mejor asesoramiento en los temas de alimentos.

4. Al Juez de Paz letrado de la localidad, debe adoptar medidas más drásticas para proteger al alimentista de acuerdo a la normatividad del Código del Niño y Adolescentes, utilizando criterios e Interpretaciones según la Realidad para que Así los obligados no omitan con sus Obligaciones.

5. A los Congresistas deben proyectar normas, para que los alimentos procedan desde el retiro del padre del hogar. más no después del día siguiente de la notificación como se da en nuestra realidad, razón que los padres aprovechan en muchas oportunidades para sustraerse de sus obligaciones (art. 147 del código procesal civil, cómputo de los actos procesales).

VIII. RESUMEN

El Código Procesal Civil ha Establecido el Proceso Sumarísimo, Tramitándose dentro de esta modalidad el de alimentos, como lo prescribe el artículo 546, del Código Adjetivo Civil, señalándose en el artículo 560 del mismo, la Competencia especial para hacer valer este derecho, procedimiento que también es aplicable a los procesos de Aumento, Reducción, Cambio de la forma de Prestación, Prorratio Exoneración y Extinción, en cuanto sea pertinente, como aparece en lo dispuesto en el artículo 571 del referido cuerpo.

El artículo V del Título Preliminar en la parte IN FINE del segundo párrafo señala “El juez dirige el proceso tendiendo a una Reducción de los Actos Procesales sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”. En líneas anteriores se ha precisado que el proceso Sumarísimo de alimentos se aplica por Extensión, Entre otros, También Para los procesos de Exoneración de Pensión.

este trabajo pretende determinar que no es necesario tramitar un proceso aparte sobre exoneración de alimentos, ya que existe un proceso principal, y este es la base; puesto que las demás son sus manifestaciones, el cual va a radicar en las mismas características; su tramitación, vía procedimental, competencia, sujetos procesales y sus anexos (partida de nacimiento, dni); todo ello es para asegurar y garantizar el interés superior del niño, al cual protege el estado.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima-Perú: Legales Ediciones.
- Bellucio, C (1991) *Manual de Derecho de familia* Tomo II. Buenos Aires: Depalma.
- Canales , C. (2013). *Criterios en la determinación de Pensión en la Jurisprudencia*.
Lima-Perú: Gaceta Juridica.
- Cardenas , W. (2004). *Derecho de Familia Sociedad Paterno e Instituciones de Amparo*. Trujillo: Texto Universitario.
- Cornejo, H. (1970). *Derecho de Familia Tomo I*. Lima: Editores.
- Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gallegos, Y; Jara, R. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mesinas, F. (2010). *Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional*.
Lima -Perú: Gaceta Jurídica.
- Somarriva,U (2012). *Dercho de Familia* . Lima-Perú: Gaceta Juridica.

X. ANEXO

Sentencia de vista N^a 00812-2015-0-0201-JR-FC-01

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA
CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 00812-2015-0-0201-JR-FC-01
MATERIA : TENENCIA Y PRESTACIÓN DE ALIMENTOS
RELATOR : LEONCIO GABRIEL, ASIS SÁENZ
DEMANDADO : JAIME FREDY, LAZARO
DEMANDANTE : KEYLA, PAREDES

ENRIQUEZ RESOLUCION N° 19

Huaraz, veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete. -

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas doscientos veintinueve; con lo expuesto por la Señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas doscientos veintiumos a doscientos veintiséis.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el demandado Jaime Fredy Lázaro contra la sentencia contenida en la Resolución número Trece, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, inserta de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco, en el extremo que ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su menor hijo ascendente a la suma de trescientos nuevos soles, sin costos ni costos del proceso; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:

El impugnante en su escrito de apelación de fojas doscientos tres a doscientos seis como fundamentos y agravios los siguientes: **a)** Que, no se han valorado ni considerado los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la

demanda, así como las pruebas ofrecidas por su parte, como obrero; **b)** Que, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, se regula de acuerdo al principio de proporcionalidad sobre las necesidades del que los pide y de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado que cuenta con un ingreso total de S/. 500.00 mensuales; **c)** Ha demostrado con la declaración jurada la convivencia con su señora y que tiene carga familiar que tiene que mantener, entre otros fundamentos que expone en su escrito impugnatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso impugnatorio de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como lo establece el Artículo 364° del Código Adjetivo.

SEGUNDO.- Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”¹, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida por el recurrente en su recurso de apelación obrante a fojas doscientos tres a doscientos seis.

TERCERO.- Que, de la revisión de los actuados aparece que Keyla Paredes Enriquez, por escrito de fojas cuatro a ocho, interpone demanda de Tenencia en contra de Jaime Fredy Lázaro y teniendo como pretensión acumulativa que el demandado acuda en favor de su menor hijo Yufran Jaime Lázaro Paredes con el pago de una pensión alimenticia mensual de seiscientos nuevos soles, en el Primer Otrosí digo de la demanda, la precitada demandante solicitó la asignación anticipada de alimentos por la suma de seiscientos nuevos soles, por lo que el A-quo, mediante la resolución número uno² admite a trámite la demanda y resuelve declarar fundada la solicitud de asignación anticipada

de alimentos a favor del menor por lo que fija una pensión alimenticia provisional en la suma de trescientos nuevos soles.

CUARTO. - Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 472° del Código Civil y Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacidad para el trabajo; añadiendo a los conceptos acotados -la segunda norma glosada – la recreación del niño y adolescente.

QUINTO. - Que, los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, tal como lo establece el Artículo 481° del Código sustantivo acotado. Al respecto Claudia Morán Morales sostiene: *“Así, nuestro código reconoce una de las características menos controvertidas y más aceptadas por la doctrina civil en materia de derecho de alimentos, según lo cual los elementos objetivos de la obligación han de ser proporcionales (...)”* (Código Civil comentado Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú, Primera Edición, 2003, Tomo III, Página 278).

SEXTO. - Que, de lo anotado precedentemente se infiere que los alimentos deben prestarse “según la situación y posibilidades de la familia”, ello significa que corresponde percibir a las menores una pensión alimenticia acorde a las posibilidades económicas de su progenitor

¹ Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*

² Que obra de fojas nueve a doce.

SÉPTIMO.- Que, en el presente caso, de la revisión de las partidas de nacimiento que obra a fojas dos, queda establecido el vínculo paternal del demandado Jaime Fredy Lázaro con el menor Yufran Jaime Lázaro Paredes, por lo que queda acreditada obligación alimenticia de parte del primero a favor del referido menor alimentista, situación que ha sido reconocida y aceptada por el demandado al momento de contestar la demanda y el escrito de apelación señala: "propongo el monto de cien nuevos soles a favor de mi hijo", "como agricultor gano el sueldo mínimo de S/. 500 nuevos soles mensuales".

OCTAVO.- Que, si bien es verdad que del examen de la partida de nacimiento anotada se colige que el menor alimentista en la actualidad cuenta con más de diez años, por lo tanto ostentan necesidades tales como alimentación, vestido, vivienda y salud, las mismas que deben ser cubiertas por ambos progenitores y en este caso por la pensión de alimentos que debe brindarle el demandado en su condición de padre; también lo es que, tal como se tiene establecido, los alimentos se dan en función de las necesidades del alimentista **y de quien debe proporcionarlos**, por lo mismo, de la revisión de actuados, se colige que no obra con exactitud documento alguno en el que se observe cuál es la suma dineraria que percibe sino una declaración jurada que como agricultor percibe mensualmente S/. 500.00 (Quinientos Soles), estando a la propuesta inicial de S/. 100.00 (cien soles), y estando a las carestías actuales del menor por lo que, el monto de S/ 300.00 (trescientos soles) fijado por el A-quo como pensión de alimentos a favor del menor alimentista debe ser reducido prudencialmente a la cantidad de S/. 200.00 (doscientos soles), en tal sentido la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto se pronuncia respecto a la prestación de alimentos y debe ser revocada en el extremo que fija la cantidad de S/ 300.00 (trescientos soles), como pensión de alimentos a favor del menor alimentista, y reformándola en este extremo establecer la cantidad de S/. 200.00 (doscientos soles), que deberá abonar el demandado mensualmente en favor del menor alimentista.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas señaladas;

CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número trece, de dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, inserta de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y nueve, en el extremo que Falla Declarando Fundada en Parte la demanda accesoria de alimentos interpuesta por Keyla Paredes Enríquez en representación de su menor hijo Yufran Jaime Lázaro Paredes;

REVOCARON en el extremo que ordena que el demandado Jaime Fredy Lázaro acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su menor hijo ascendente a la suma de S/.300.00 (trescientos soles) para el menor alimentista con lo demás que contiene

REFORMÁNDOLA en este extremo fijaron la suma de S/. 200.00 (Doscientos Soles) el monto de la pensión alimenticia mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda, más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, a favor de su menor hijo Yufran Jaime Lázaro Paredes que deberá acudir el demandado Jaime Fredy Lázaro, con lo demás que contiene. Notificándose y los devolvieron. - *Juez Superior Ponente Jorge Guillermo Loli Espinoza.-*

S.S.

GARCÍA LIZARRAGA

LOLI ESPINOZA

GARCÍA VALVERDE